

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6640-2020
CARATULADO : QUIÑONES/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintisiete de Septiembre de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece **Nelson Guillermo Caucoto Pereira**, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de **MARCELA EDITH QUIÑONES REYES**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Sabiduría N°1475, comuna de Puente Alto, y de **MAURICIO ALBERTO QUIÑONES REYES**, ingeniero, domiciliado en Giacomo Puccini N°1083 Villa Maestranza, comuna de San Bernardo, deduciendo demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por **Juan Antonio Peribonio Poduje**, Presidente del **Consejo de Defensa del Estado**, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, solicitando se les indemnice por el daño moral que se les ha causado como consecuencia directa de los crímenes



Foja: 1

cometidos en contra de su padre Juan Luis Quiñones Ibaceta, en manos de agentes del Estado, y se condene al demandado al pago, para cada demandante, de la cantidad de **\$200.000.000.-, para cada uno de ellos,** o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Funda la demanda en que sus representados son hijos de Juan Luis Quiñones Ibaceta, detenido desaparecido desde el 21 de agosto de 1974.

Relatan que la víctima, casado, dos hijos, linotipista, militante comunista, fue detenido el 23 de julio de 1976, alrededor de las 13:00 horas, en calle Balmaceda de la capital entre los puentes Manuel Rodríguez y Bulnes, por agentes del Comando Conjunto, quienes lo subieron a un vehículo y lo trasladaron con destino desconocido; desde esa fecha se desconoce su paradero. Ante el Tribunal, Ana Rebeca Núñez, cónyuge de la víctima, señaló que los



Foja: 1

agentes actuaron en la vía pública con el propósito de que no hubiera testigo de los hechos. Sin embargo, hubo testigos quienes informaron de lo acontecido, pero, por razones de seguridad, no quisieron identificarse. Son esos testigos los que dijeron que el afectado había sido subido a un vehículo, el que se alejó rápidamente del lugar. Por otra parte, Juan Luis Quiñones ya estaba siendo buscado por los Servicios de Seguridad.

Llegada la democracia, Juan Luis Quiñones Ibaceta fue catalogado como víctima de violaciones de los derechos humanos por el Estado.

Posteriormente, se ordenó reabrir el Episodio "Comando Conjunto" en los autos Rol 120.133-H, Episodio "Comando Conjunto, Juan Luis Quiñones Ibaceta, en los que quedaron fijados los siguientes hechos: "A).-*Que Juan Luis Quiñones Ibaceta pertenecía a la Juventud del Partido comunista (JJCC), al menos desde el año 1968, y, a consecuencia del golpe militar de 1973, comenzó a participar clandestinamente en las actividades partidistas. B).-Que entre los años 1975 y 1976, se formó y operó en esta ciudad de Santiago una agrupación de inteligencia jerarquizada con*



Foja: 1

estructura militar, conformada principalmente por efectivos de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA), de Carabineros de Chile (DICAR), de la Armada (SIN) y civiles adscritos a la FACH, denominado Comando Conjunto, y uno de sus objetivos, al tener como colaboradores a 2 ex miembros del Partido Comunista, fue el perseguir, reprimir y desmantelar su organización partidista, por lo que se buscaba, detenía y privaba de libertad ilegalmente a sus integrantes, obteniendo información de ellos a través de la tortura, los que posteriormente eran liberados sin cargos o bien se les mantenía privados de libertad en recintos secretos y desconocidos en la época de la detención. Entre los inmuebles utilizados para cumplir con su objetivo se encontraba el ubicado en calle Dieciocho, frente al número 229, que se conociera como "La Firma", el que fue utilizado como centro secreto de detención entre Marzo y Noviembre de 1976 por esta agrupación de agentes. C) Que en ese contexto el 23 de Julio de 1976, el militante de la juventud comunista Juan Luis Quiñones Ibaceta, estando escondido en la casa de Luis Délano concurrió a una reunión, previamente concertada por un ex compañero apodado "El Fanta", en calle



Foja: 1

Balmaceda con Puente Bulnes, donde este le proporcionaría ayuda para salir del país. Al llegar a dicho lugar fue detenido y subido contra su voluntad a un vehículo, siendo trasladado a un cuartel de calle Dieciocho, donde se le mantuvo privado de libertad y desde esa fecha hasta el día de hoy se carecen noticias de su real paradero”.

Por tales hechos fueron condenados los agentes del Comando Conjunto Miguel Estay Reyno, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Daniel Luis Guimpert Corvalán, César Luis Palma Ramírez, Freddy Enrique Ruiz Bunger y a Juan Francisco Saavedra Loyola, fallo que fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 2392-2014, y por la Excm. Corte Suprema en autos Rol 23.572-2015.

Así, prosigue, los demandantes tuvieron que soportar durante 40 años el injusto tratamiento del Estado. El daño que se les ha infringido es incalculable y ello constituye una situación que, en un régimen de Estado de derecho democrático, no estaban obligados a soportar. Fueron obligados injustamente por los militares y por el Estado chileno a crecer y desenvolverse en la vida con el trauma de su padre secuestrado impunemente,



Foja: 1

torturado y hecho desaparecer hasta el día de hoy. Recién en el año 2014 empiezan a vislumbrar la justicia.

Sostiene que los hechos relatados y comprobados por las investigaciones judiciales, por organismos de derechos humanos y por las comisiones de verdad oficiales del Estado, configuran un crimen de lesa humanidad que hasta el día de hoy le afecta en su calidad de hermanos (sic) de la víctima, que aún les provoca daño moral, familiar, afectivo y psicológico. Estos espantosos hechos cometidos en contra de Miguel Vázquez Plaza (sic) marcaron de manera determinante la vida de los demandantes.

Invoca, como fundamentos de derecho de su pretensión, el Derecho Internacional sobre la materia de Crímenes de Lesa Humanidad, establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998, y afirma que crímenes intolerables para la humanidad han hecho surgir un complejo normativo



Foja: 1

especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos, y se refiere también al artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica, y los principios basales de nuestro sistema institucional, contenidos en el Capítulo I de la Carta Fundamental.

Añade que las anteriores normas y principios han sido recogidas en el Derecho Internacional, y que el estado de Chile ha adquirido en forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general del respecto a los derechos esenciales del hombre por parte de los estados, que se reconocen en la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



Foja: 1

conjunto normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del que se desprende una responsabilidad objetiva del estado por violaciones a los derechos humanos, a través del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Sostiene también que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto, como es fácil comprender, se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.



Foja: 1

A continuación, sostiene que las acciones judiciales en casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Si bien no se establece en ella en forma explícita la imprescriptibilidad, ante la ausencia de regulación jurídica específica impone al juez la labor de integrar la normativa existente con los principios generales del derecho, de los que se desprende que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas.

Finalmente, sostiene que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación



Foja: 1

injusta e ilegítima que, como hijos de Juan Luis Quiñones Ibaceta, ha tocado soportar a sus representados. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentados configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado a través de una indemnización, entendiendo por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

A folio 12, consta la notificación de la demanda, efectuada el 24 de agosto de 2020.

A folio 13, con fecha 10 de septiembre de 2020, la demandada viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo, y en subsidio, que se fije una indemnización considerando las circunstancias que expone, y los beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales ya percibidos, con costas.

En primer lugar, opone **excepción de cosa juzgada.**



Foja: 1

Funda la excepción en que ambos demandados, representados por el mismo abogado, dedujeron demanda civil en contra del Fisco de Chile en el proceso civil seguido ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-62.547-2008 caratulado "Quiñones con Fisco", por los daños morales causados por la desaparición forzada de su padre don Juan Luis Quiñones Ibaceta, juicio en que, por sentencia definitiva ejecutoriada de 21 de octubre de 2009 se rechazó la demanda porque se acogió la excepción de prescripción de las acciones civiles interpuestas por los mismos demandantes de autos y por los mismos hechos.

Apelado el fallo por los demandantes, añade, en el recurso ingresado en la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol 7816-2009 con fecha 29 de octubre de 2010, se dictó sentencia que revocó el fallo de primer grado en todas sus partes y acogió la demanda. El Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol de Ingreso 672-2011, el cual fue acogido y por fallo de reemplazo de fecha 23 de noviembre de 2012 se rechazó la demanda en todas sus partes.



Foja: 1

Afirma que de lo expuesto se aprecia que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido.

En cuanto al derecho, afirma que, conforme con el artículo 1567 N°3 del Código Civil, la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones, cita los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, y afirma que se da la triple identidad requerida por el último artículo.

Explica que hay identidad tanto física como legal-procesal de personas; hay identidad de cosa pedida, esto es, la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual imprescriptible del Fisco de Chile; y hay identidad de causa de pedir, esto es, la desaparición forzada de Juan Luis Quiñones Ibaceta.

En subsidio, opone la **excepción de reparación integral**; esgrimiendo la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los familiares de la víctima, exponiendo latamente, el marco general sobre las reparaciones otorgadas, agregando que las negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos



Foja: 1

públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras, radicadas en grupos humanos más específicos; concurso de intereses que se exhibe normalmente en la diversidad de contenidas que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación; programas que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Señala que dentro de los objetivos a los cuales se abocó preferentemente la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada "Comisión Rettig", en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una **pensión única de reparación** para los familiares directos de las víctimas, y algunas prestaciones de salud. Dicho informe, sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso, que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; por él se buscaba, en términos generales, "**reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares**



Foja: 1

directos de víctimas", a que se refiere su artículo 18.

Asumida esta "idea reparatoria", tanto la Ley 19.123 y las demás normas conexas, como por ejemplo la Ley 19.992, referida a las víctimas de tortura, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica como nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Así, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y c) reparaciones simbólicas.

Agrega que a los beneficiarios, tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, les fue concedido el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, agregando que también se les otorgaron



Foja: 1

beneficios educacionales, consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, a través de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; y asimismo, beneficios en vivienda.

Finalmente, hace presente las reparaciones simbólicas, mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones; las que pretenden reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

De lo expuesto, sostiene que puede concluirse que los esfuerzos realizados por el Estado para reparar a las víctimas de DD.HH han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones razonables a nuestra realidad financiera; escenario en el que tanto la indemnización que se solicita en autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora aludidas, pretenden compensar los mismos daños



Foja: 1

ocasionados por los mismos hechos, de lo que resulta concluir que los referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo ser, entonces, reparados nuevamente, por haber identidad de causa entre lo que se pide en esta causa y las reparaciones realizadas; citando jurisprudencia relativa a tal situación; motivo por el cual, en definitiva, **opone la excepción de reparación integral**, por ya haber sido indemnizados los demandantes.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de **prescripción extintiva**, con arreglo, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo texto, solicitando en consecuencia que, por encontrarse prescrita la acción, se rechace la demanda en todas sus partes, por cuanto, dado que el secuestro calificado del padre de los demandados se inició en **el 23 de julio de 1976**, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha



Foja: 1

de notificación de la demanda de autos al Fisco de Chile, esto es, el **24 de agosto de 2020**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, motivo por el cual opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma.

En subsidio, y para el caso de que el Tribunal estime que dicha norma no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514, del ya citado código; debido a que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la presente acción civil, transcurrió también con creces, el plazo pertinente.

Posteriormente, realiza un lato análisis relativo a la prescripción, sosteniendo que la prescripción es una institución universal y de orden público, y que las normas que la consagran, contempladas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho, y no sólo al privado. La



Foja: 1

imprescriptibilidad es excepcional y requiere una declaración explícita, que en este caso no existe.

Afirma que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos, que no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que coloca un necesario límite al tiempo para que se deduzca la acción, y no existe conflicto entre la Constitución Política y el Código Civil, y cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

A continuación, sostiene que la acción es de contenido netamente patrimonial, por lo que está expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente, sostiene que los ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia; haciendo presente que ninguno de dichos instrumentos, tales como la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", los "Convenios de Ginebra", la "Resolución N° 3.074, de fecha 3 de Diciembre de 1973, de la Asamblea General de las



Foja: 1

Naciones Unidas", y la "Convención Americana de Derechos Humanos", establecen imprescriptibilidad para las acciones penales.

En subsidio de las defensas planteadas, y en cuanto al daño e indemnización reclamadas, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido; señalando que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Seguidamente y en subsidio de las excepciones previas, indica que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los demandantes de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.



Foja: 1

Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca la obligación y además desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada; y en cuanto a los intereses, señala que conforme al artículo 1.551 del Código Civil, el deudor no está en mora sino hasta cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia; cuestión que así ha establecido la jurisprudencia, de manera uniforme; motivos por los cuales los reajustes e intereses, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

A folio 17, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reitera todos los argumentos de hecho y derecho aludidos en el libelo de demanda.

En cuanto a la **excepción de cosa juzgada**, sostiene que ésta, al igual que la prescripción civil, se normas legales de derecho interno que atentan contra el cumplimiento de obligaciones internacionales y en contra de del acatamiento de



Foja: 1

los tratados internacionales que regulan la materia y en contra de las normas de ius cogens.

Afirma que no se puede invocar una norma de derecho interno para desconocer el derecho internacional y las obligaciones que versan sobre el Estado, más aun teniendo en consideración que el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República establece los derechos esenciales que emanan de la persona humana como limitación de la soberanía. Así, siendo la cosa juzgada una norma legal que, conforme con el artículo 1 del Código Civil, es una manifestación soberanía, ésta limita con el respeto a los derechos humanos y los tratados internacionales sobre la materia.

Así, aplicar la norma interna que establece la cosa juzgada pasa a llevar las normas estipuladas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que sostiene en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete nuevamente la responsabilidad del Estado, afirmaciones que sustenta con citas



Foja: 1

jurisprudenciales de la Excma. Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, señala que el caso *Órdenes con Guerra* condenó al Estado precisamente por haber declarado prescritas la Excma. Corte Suprema las acciones civiles en juicios por reparaciones por crímenes de lesa humanidad.

Sostiene que aplicar la cosa juzgada con fundamento en que anteriormente se consideró prescrita la acción, implica denegar justicia por segunda vez, lo que hace incurrir al Estado en una nueva violación a las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y señala que, en ciertos casos en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte Interamericana ha dispuesto, como medida de reparación que el Estado *deje sin efecto*, tales decisiones y les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad.

Respecto de la **excepción de reparación**, en lo pertinente, señala que la Ley 19.123 otorga



Foja: 1

pensiones de sobrevivencia, que no reparan integralmente el dolor experimentado por los familiares de Juan Quiñones. Añade que ningún Tribunal ha fijado el monto de reparación que deben obtener los familiares, por lo que no sería un crédito líquido y actualmente exigible, por lo que no cabe acoger la excepción.

Sostiene también que la propia Ley 19.123 estableció que corresponderá a la Corporación *promover* la reparación del daño moral a las víctimas, lo que no es sinónimo de *reparar*, y que tampoco consideró que las pensiones de sobrevivencia fueran incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según su artículo 24.

Abunda señalando citando el artículo 76 del Constitución Política de la República, con el que no concordaría la interpretación propuesta por el Fisco pues, al afirmar que el daño moral se encontraría reparado, llevaría a la conclusión de que el congreso se estaría avocando al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente.

Finalmente, si se aceptara la tesis de la demandada, se estaría fijando el monto de la



Foja: 1

indemnización de forma unilateral y arbitraria por el propio responsable, y vedando discutirlo a la víctima.

En cuanto a la excepción de **prescripción extintiva**, reitera los argumentos vertidos en el libelo respecto de la responsabilidad del estado en casos de violaciones a los Derechos Humanos, y afirma que yerra su contraria al hacer uso de categorías propias del derecho privado.

Sostiene que la argumentación de su contraria es improcedente a la luz de la doctrina de los actos propios y de la buena fe que debe orientar las defensas de las partes.

En cuanto al monto demandado, se remite a lo señalado y destaca haber pedido en subsidio la cantidad que el Tribunal disponga.

En cuanto a los reajustes, afirma que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que procede que éstas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, ya que es el momento procesal en que queda fijada la pretensión.

A folio 19, la demandada evacúa la dúplica.



Foja: 1

En cuanto a la excepción de **cosa juzgada**, señala que la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema ya se ha pronunciado al respecto, considerando que ningún tratado internacional impide a los Estados partes aplicar la cosa juzgada como el efecto esencial de toda sentencia ejecutoriada.

Respecto de la **excepción de reparación integral**, afirma que con la Ley 19.123 tuvo un claro fin reparatorio y no el carácter de pensión de sobrevivencia, que es la que se otorga a quienes no han podido obtener una pensión con sus fondos.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, reitera su argumentación anterior y cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de su tesis.

A folio 20 se recibió la causa a prueba.

A folio 50, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que, como se dijo, comparece **Nelson Guillermo Caucoto Pereira**, abogado en representación de **MARCELA EDITH QUIÑONES REYES** y de **MAURICIO ALBERTO QUIÑONES REYES**, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, solicitando se les indemnice por el daño moral que se les ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su padre Juan Luis Quiñones Ibaceta, en manos de agentes del Estado, y se condene al demandado al pago, para cada demandante, de la cantidad de **\$200.000.000.- para cada uno de ellos**, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Funda su pretensión en los argumentos ya explicitados en la expositiva, que por economía procesal, se tienen por reproducidos para todo efecto legal.



Foja: 1

SEGUNDO: Que, notificado el demanda, contestó la demanda y se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, conforme las alegaciones y defensas debidamente reseñadas en la expositiva, que por economía procesal, se tienen por reproducidos para todo efecto legal.

TERCERO: Que, a objeto de acreditar sus alegaciones, la parte demandante se valió de los siguientes medios probatorios:

Documental:

a) A folio 1:

1. Certificado de nacimiento de Marcela Edith Quiñones Reyes.

2. Certificado de nacimiento de Mauricio Alberto Quiñones Reyes.

3. Copias digitalizadas de fallo dictado por el SS. Iltma. Miguel Vásquez Plaza, ministro en visita en los autos Rol N°120.113-H.

4. Copia digitalizada del fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Criminal Rol N°2392-2014.



Foja: 1

5. Copia digitalizada de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 120.133-H.

A folio 33:

6. Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018

7. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

8. Copia del Informe denominado, "*La desaparición forzada de personas: Una forma de tortura en sus familiares*", redactado por la Neuro - Psiquiatra de CODEPU, Dra. Paz Rojas Baeza, del año 1999.

9. Copia del Informe denominado, "*Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos*", redactado por los profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, y suscrito por su directora ejecutiva, Elena Gómez Castro, del año 2018.

10. Copia del Informe denominado, "*Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en*



Foja: 1

familiares de detenidos desaparecidos", redactado por la Psiquiatra Nadia Saavedra, y las Psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco, del año 2003.

11. Informe Social y de Red de Apoyo de la actora Marcela Quiñones Reyes, de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la profesional Paulina Toro Gallardo, del Centro de Salud Familiar, San Alberto Hurtado, Sector Verde.

12. Informe Médico Salud Mental de la actora Marcela Quiñones Reyes, de fecha 15 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Francisco Radrigán Araya, del COMPIN RM, Subcomisión Sur Oriente.

13. Informe de Desempeño IVADEC-CIF, de la actora Marcela Quiñones Reyes, suscrito por la Terapeuta Ocupacional doña Marcela Pedernera Álvarez, que da cuenta de una discapacidad del 35,7%.

14. Informe Psicológico de Evaluación de daño asociado a la violencia política, del actor Mauricio Alberto Quiñones Reyes, de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Psicólogo del PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur Miguel Varas Mendoza.



Foja: 1

15.Copia de Certificado del actor Mauricio Alberto Quiñones Reyes, de fecha 18 de marzo de 2009, suscrito por el Psicólogo del PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur, Joel Espina Sandoval.

Testimonial:

A folio 47 deponen los siguientes testigos, legalmente juramentados y libres de tacha:

1. **Pedro Antonio Peña Espinoza**, quien al **punto tres** del auto de prueba señala conocer a Mauricio desde 1998, porque ambos entraron por beneficios políticos a la Universidad. Refiere que el demandante mencionó, entre lágrimas, que su padre es detenido desaparecido. Estudiaron juntos más de cinco años, se reunían a estudiar y se fueron conociendo, por lo que pudo ser testigo de la experiencia psicológica de vida por la pérdida de su padre. Cuando estaba por terminar la carrera, en 2002, el demandante se acogió al apoyo psicológico social del PRAIS. Han mantenido el contacto, y el demandante siempre tiene el pensamiento de por qué le tocó no tener papá.

Repreguntado, ejemplifica el daño emocional en el demandante en que, cuando estudiaban, éste podía hacerlo por 10 o 15 minutos, pero luego se



Foja: 1

desconcentraba, porque sentía pena y temor. Se salía de la biblioteca y volvía a intentarlo tras 10 minutos. Estima que el demandante se cuestiona el no haber tenido papá, y siente mucha pena, tristeza y rabia contenida. A pesar de haber tenido tratamientos no le ha sido fácil.

2. **Juanita Luz Vergara Urrutia**, quien, al **punto tres**, señala conocer desde hace 40 años a Mauricio, quien era compañero de liceo de su hermana. Lo vio por primera vez tomando cerveza en la cuneta. Él comenzó a frecuentar la casa de la testigo, pues era amigo de su hermana. Siempre había problemas en torno a él, quien era muy rebelde, insolente con los profesores y peleador con sus compañeros, bueno para hacer la cimarra, por lo que hubo muchas citaciones a su madre. En una oportunidad fue detenido porque lo encontraron con unos linchacos. Nadie lo controlaba.

Años más tarde, el demandante le refirió haber estado internado en el SENAME, y que un sábado su padre se despidió de él y no lo volvió a ver. Entonces se percató de que él tenía un dolor grande por no haber sabido de su padre, que ha estado en tratamiento psicológico y psiquiátrico, hasta el día



Foja: 1

de hoy. Es muy reservado y solitario, le cuesta socializar y no comparte mucho con nadie. Tiene la necesidad de saber dónde está su papá y cerrar ese capítulo. Es muy aprensivo con su hija, quien también está asistiendo al psicólogo.

Repreguntada, agrega que es muy difícil que Mauricio cuente lo que siente.

3. Marta Leticia Reinoso Jiménez, quien al **punto tres,** señala conocer a Marcela hace 20 años y ser cercana a ella. La demandante le refirió que, cuando tenía 12 años su padre le contó lo que estaba pasando, que tendría que salir del país en forma clandestina, para lo que lo ayudaría *El Fanta*, y que también existía la posibilidad de que lo entregara. Nunca más supo de él, lo que trajo consecuencias en su juventud. Hasta ahora ha estado con depresión ha estado en psicólogos, con psiquiatra actualmente, y eso, le genera, cualquier recuerdo por ejemplo, ella vuelve a caer y le repercute en su cuerpo, tiene fibromialgia, y varias enfermedades que se las han detectado por lo mismo, por la pena. Lo otro, por ejemplo, que le produjo también gran impacto, fue el Estallido Social, que le recordó toda la historia atrás, al ver los militares en la calle, ella no



C-6640-2020

Foja: 1

quería salir de la casa, quería estar encerrada, y todo eso le produce mucha angustia. Ha sufrido bastante, cada cosa le recuerda a su papá.

Repreguntada, señala que la demandante tiene *depresión bipolar* con sus estados de ánimo, que no se quiere levantar, eso la ha afectado emocionalmente toda la vida.

CUARTO: Que, la parte demandada aparejó las siguientes probanzas al juicio:

Instrumental:

A folio 13:

1. Copia digitalizada de sentencia definitiva dictada en los autos Rol C-62.547-2008, del 30° Juzgado Civil de Santiago.

2. Copia digitalizada de sentencia de segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en Ingreso N°7816-2009.

3. Copia digitalizada de sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N°672-2011.

A folio 35:



4. Oficio del Instituto de Previsión Social N°3408/2020, que da cuenta que la demandante **Marcela Quiñones Reyes** ha recibido, a **septiembre de 2020**, la cantidad **\$10.000.000.-** por concepto de Bono Ley 19.980. Actualmente **no recibe pensión**. El demandante **Mauricio Quiñones Reyes** ha recibido, a **septiembre de 2020**, la cantidad **\$10.000.000.-** por concepto de Bono Ley 19.980. Actualmente **no recibe pensión**.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada:

QUINTO: Que ha dicho la Excma. Corte Suprema que *la cosa juzgada se concibe como un estado jurídico producto de la solución de un conflicto mediante la intervención de un tribunal y apunta al efecto que producen algunas resoluciones judiciales que han entrado a resolver sobre el fondo del objeto del proceso, en el sentido que lo decidido en éstas resulta inmutable y obligatorio, y tiene por finalidad que no vuelva a debatirse entre los interesados el asunto que ya ha sido objeto de una decisión (Rol 71.434-2021).*

Conforme con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada asiste al litigante sentencia dictada en un juicio



Foja: 1

anterior, con respecto al cual exista identidad legal de partes, de cosa pedida y de causa de pedir.

SEXTO: Que invoca la defensa fiscal como antecedente para su excepción la sentencia dictada en los autos Rol C-62547-2008 del 30° Juzgado Civil de Santiago, que desestimó la demanda.

Examinados dichos autos, se observa que concurre respecto del presente la identidad legal de partes, pues la demanda fue interpuesta por Marcela Edith Quiñones Reyes y por Mauricio Alberto Quiñones Reyes, también actores en el presente juicio, en contra del Fisco, quien igualmente ha sido demandado en estos autos.

Asimismo, la cosa pedida es idéntica, pues en ambos procesos se pide la indemnización de perjuicios por responsabilidad del estado.

Finalmente, coincide también la causa de pedir, pues en ambos juicios esta consiste en el daño moral ocasionado por la desaparición forzada de Juan Luis Quiñones Ibaceta, padre de los demandantes.

SÉPTIMO: Que, sin embargo, cabe distinguir entre cosa juzgada formal, que corresponde a la



Foja: 1

cualidad de los efectos de una sentencia que implican la inimpugnabilidad de ella en virtud de haber precluido los medios de impugnación en su contra, y la cosa juzgada sustancial, que se produce cuando la condición de inatacable es inmutable, tanto dentro del proceso en que se dictó la sentencia como respecto de cualquier otro posterior.

Así, la cosa juzgada sustancial atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y, de manera general, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto controvertido e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa.

Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión sobre el fondo. Luego, la sentencia debe decidir en lo fundamental la controversia planteada, siendo insuficiente el término del proceso por falta de presupuestos procesales o por impedimentos de carácter adjetivo, por lo que se requiere se trate de una sentencia



Foja: 1

definitiva o de una interlocutoria que otorgue derechos permanentes para las partes.

Así, la concurrencia de los requisitos contemplados en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como base indispensable que exista un pronunciamiento substantivo sobre un conflicto, es decir, la llamada "triple identidad" es confrontada a partir de una solución emitida por un tribunal sobre la cual no es posible volver, precisamente, porque el pronunciamiento ya ha sido emitido.

Por el contrario, ante la falta de decisión substancial, no hay riesgo de decisiones contradictoras ni atentado a la seguridad que irradian las soluciones judiciales. La consecuencia de aquello es que no puede ser negado el derecho a la tutela judicial efectiva, como integrante del debido proceso. (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 973-2019 Civ).

OCTAVO: Que, analizada la sentencia invocada por la defensa fiscal, se observa que la pretensión de los demandantes fue dada sin un efectivo examen de los elementos que integran la contienda -indemnización de perjuicios por responsabilidad



Foja: 1

extracontractual del Estado-, pues se declaró la improcedencia procesal de la acción y acogió la excepción de prescripción de la acción civil y, por ende, materialmente el conflicto no ha sido decidido.

En efecto, señala expresamente el motivo décimo segundo del fallo que *como se ha acogido la prescripción alegada por el demandado, no cabe pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones formuladas, como tampoco cabe pronunciamiento respecto del fondo del asunto.*

En consecuencia, no hay cosa juzgada en su sentido material, por lo que no cabe sino desestimar la excepción opuesta.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto de la pertinencia de la excepción de cosa juzgada, fundada en la dictación anterior de una sentencia que revocó la pretensión indemnizatoria del daño sufrido como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos, ha dicho recientemente la Excma. Corte Suprema:

41°) *Que el artículo 1° de la de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes*



Foja: 1

que nacen para los Estados partes, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el

Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.

42°) Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo



Foja: 1

que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, "la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."

43°) Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar



Foja: 1

por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad.

44°) Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente.



Foja: 1

45°) *Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos (Rol N°149.250-20).*

En cuanto al fondo:

DÉCIMO: Que son hechos acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Que los demandantes **Marcela Quiñones Reyes y Mauricio Quiñones Reyes** son **hijos** de Juan Luis Quiñones Ibaceta.

2. Que, por motivos políticos, el 23 de julio de 1976, agentes del estado secuestraron en la vía pública a **Juan Luis Quiñones Ibaceta** y lo trasladaron a un cuartel de la calle Dieciocho, sin que se conozca su paradero hasta la actualidad, actos constitutivos de delitos de lesa humanidad.



Foja: 1

DÉCIMO PRIMERO: Que la Ley 19.992, que *"Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Personas que Indica"*, estableció como beneficiarios a las personas individualizadas en el Anexo *"Listado de prisioneros políticos y torturados, de la Nómina de Personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.049, de 2003, del Ministerio del Interior"* excluyendo a sus familiares de beneficios en lo que funda la demandada su excepción de preterición.

Esta excepción no puede resultar aplicable en la especie, ya que, de seguir dicha hipótesis, se llegaría al absurdo de que el Estado, unilateralmente, decidió que personas, taxativamente, *"tenían derecho a la reparación del daño moral"* por las violaciones a los derechos humanos; argumentación que debe ser desestimada, considerando que la pretensión indemnizatoria que reclama está conforme a las normas generales y no en relación a ese estatuto especial fundado en el legítimo derecho de toda persona lesionada por el actuar doloso de agentes del Estado en contra de la población civil, de obtener una reparación.



Foja: 1

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, argumenta la demandada que las múltiples reparaciones simbólicas efectuadas por el Estado hacia las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos excluye la posibilidad de una nueva reparación pecuniaria, lo que resulta del todo inadmisibles pues, tal como ocurre respecto a las pensiones de reparación, no puede el propio estado delimitar la naturaleza y el alcance de la reparación, la que cuya determinación corresponde necesariamente a la judicatura.

DÉCIMO TERCERO: Que, en subsidio de la excepción razonada previamente, el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción, fundado en los argumentos ya explicitados en el presente fallo.

Ante tal alegación, cabe tener presente que, fluye del artículo quinto de nuestra Constitución, el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y también, se realiza por las autoridades que la misma Carta establece.

Dicho ejercicio, reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,



Foja: 1

garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicha disposición constitucional, hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos; que, en consecuencia, adquiere rango constitucional.

DÉCIMO CUARTO: Que, la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol **22.856-2015**, de fecha 29 de Diciembre de 2015, ha señalado que, *“tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros*



Foja: 1

legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.



Foja: 1

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado."

Por todo lo expuesto, la excepción de prescripción será desestimada; misma suerte que correrá la excepción de prescripción subsidiaria, por encontrar ésta, de igual manera, su fundamento en normas de derecho interno, que, como ya es claro, no son aplicables al caso de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose desestimado la prescripción de la acción civil, cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Así, habiéndose justificado que los actores **Marcela Edith y Mauricio Alberto Quiñonez Reyes**, son hijos de la víctima directa, Juan Luis Quiñones Ibaceta, y que al 23 de julio de 1976, día en que



Foja: 1

inició el secuestro de éste, tenían respectivamente 12 y 10 años de edad, resulta un hecho normal que experimentaran en sí mismos, primeramente, una grave incertidumbre al desconocer el paradero de su padre, seguida por una profunda angustia al conocer su situación y sus sufrimientos, sentimientos que naturalmente debieron dejar una marca permanente en ellos. A lo anterior, resulta normal el haber sufrido temor, desconfianza y retraimiento durante los siguientes años de dictadura, lo que reafirman los testigos Pedro Peña Espinoza, Juanita Vergara Urrutia y Marta Reinoso Jiménez.

DÉCIMO SEXTO: Que, por todo lo razonado, atendida la magnitud del daño que se ha establecido precedentemente, esta magistratura estima como monto indemnizatorio, prudente y razonable, la suma de \$ **50.000.000-**, **(Cincuenta millones) para cada uno de los demandantes**, cantidades que deberán pagarse debidamente reajustadas entre la fecha de esta sentencia, y aquella en que se efectúe el pago efectivo; más intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, y hasta el día de pago efectivo.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que la prueba no analizada ni ponderada en nada altera lo anteriormente razonada.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de Septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

SE DECLARA:

1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado;

2.- Que **se acoge** la demanda intentada **a folio 1**, y se condena al Fisco de Chile a pagar la cantidad de **\$ 50.000.000.- (Cincuenta millones)** a **cada uno** de los demandantes, en la forma señalada en el motivo décimo sexto.

3.- Que se condena en costas al demandado.

Regístrese y notifíquese, y elévese en consulta si no se apelare.

ROL C-6.640-2020

DICTADA POR WILSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



C-6640-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>